

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **398**

Popayán, Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	EDWIN YOSET PAZ CAMPAZ
Radicado:	190014003003-2023-00785-00

En la fecha, viene a Despacho el memorial presentado por el Doctor MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual allega la evidencia de la notificación que ha realizado por correo electrónico al demandado en este asunto.

### CONSIDERACIONES

De entrada, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, aportando las evidencias correspondientes.

Aunado a ello, se observa que, la gestión de notificación electrónica presenta otras falencias, desconociendo el cumplimiento de distintas reglas que han sido establecidas en la Ley 2113 de 2022.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, prevé que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”

En primer lugar, de la revisión de los documentos que han sido cotejados por la empresa de mensajería “Rapientrega”, se observa que se remitió tan solo la primera página del auto que libro mandamiento ejecutivo; además, se envía solo el escrito de la demanda sin incluir los anexos que la conforman.

Es decir, el abogado no remitió copia completa del traslado de la demanda ni tampoco del auto que libro mandamiento de pago, lo cual, es inadmisibles, pues la notificación electrónica exige la remisión íntegra de esas piezas procesales.

De otro lado, se evidencia que, los cotejos que estampa la empresa “Rapientrega” sobre los documentos en mención, no señalan en forma exacta el número de la guía con que se envió el mensaje de datos, lo cual, es incomprensible, pues tratándose de un cotejo se debe precisar esa información.

Todas las falencias descritas con anterioridad deben ser subsanadas por la parte actora, pues de modo alguno se puede convalidar una notificación electrónica, que no cumpla a cabalidad con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de una carga procesal que se le impondrá, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

### **RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, realizando la gestión de notificación a la parte ejecutada, con plena observancia de lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, subsanando en forma íntegra cada una de las falencias que le fueron señaladas en la parte considerativa de esta providencia; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

P/jb